



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0867/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2974-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el (8) de agosto de dos mil trece (2013). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Taveras, en el recurso de casación interpuesto por Turicentros Bermúdez, S.A., representada por José Armando Bermúdez Pippa, contra la sentencia núm. 0287, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de Santiago.

La sentencia previamente descrita fue notificada, mediante certificación emitida por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2974-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013),

Expediente núm. TC-04-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este tribunal el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante certificación emitida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2010).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastara con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados, de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Que, el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;

Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que, los medios planteados ante esta cede carecen de fundamentos, al no haberse establecido con certeza, la pretendida falsedad de los documentos determinantes para la declaratoria de la extinción;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, entidad Turicentros Bermúdez, S.A., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que los errores y vicios que tiene la decisión de primer grado, si el recurso abierto es ilusorio o ineficaz, esta violación tiene por efecto darla validez a una decisión defectuosa sin que la víctima tenga acceso a que un juez tutele las violaciones que ella entienda que ha sufrido. De ahí que se viola ese derecho en el caso concreto;

b. Que para usurpar la representación de Turicentros y agenciarse un Registro Mercantil, además de los manejos fraudulentos de sacarlo partiendo de que el mismo no existía y engañando a las autoridades cuando si existía, lo imputados invocaron un proceso clandestino llevado por ellos y que sirvió de base para cometer nuevas falsedades que dieron al traste con que pudiesen obtener un registro fraudulento y colocarse como Juez y parte (representantes del querellante e imputados). El proceso de transformación de Turicentros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido por los imputados descansos en una sentencia dictada en el año 1994, la cual, a pesar de su fecha, nunca fue utilizada en este proceso penal en todas las etapas procesales en las que se debatió la calidad de Turicentros y de hecho en su “incidente” del 305 basado en falta de calidad tampoco se invocó la existencia de esa decisión. Se trata de una sentencia “en defecto” por dicha sentencia fue notificada, en un proceso que tenía por objeto declarar la inexistencia o nulidad de una transferencia de las acciones de Turicentros entre la entidad J. Armando Bermúdez & Co. C. por A. y Transferencias Internacionales;

c. Que, para entender el alcance de este punto vale decir que parte importante del debate y génesis de que en el año 1992 se llevaran a cabo dos asambleas, una anulada y encabezada por los imputados, y la otra encabezada por José Armando Bermúdez Pippa, radica en que este último partió de una composición accionaria distinta: considerando a la J. Armando Bermúdez & Co como una accionista minoritaria y la asamblea de Carlos Alberto Bermúdez le daba una participación de accionistas mayoritarios. Como se dijo, la asamblea encabezada por Carlos Alberto Bermúdez fue declarada nula en primer grado (decisión No.9) sobre la base de ña validez de la sesión de las acciones que tenía J. Armando Bermúdez en Turicentros a favor de Transferencias Internacionales. Es importante destacar que en el recurso de apelación contra la decisión No. 9 los actuales imputados hicieron valer la sentencia del año 1994 y la misma no generó que el Tribunal de alzada les confiriera validez a sus actos;

d. Que, más sorprendente aun es que si hubiese sido regular la decisión del año 1994, resulta una incongruencia que en fecha 25 de agosto de 2006, el imputado Carlos Alberto Bermúdez Pippa en representación de la J. Armando Bermúdez & Co. C. por A. interpuso una “Demanda en inexistencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contrato de Transferencia de acciones entre la razón social J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y la razón social Transferencias Internacionales Co., Inc. Suscrito en fecha veintiocho (28) de diciembre del 1990”. De hecho, en esta segunda demanda figura una notificación a Transferencia en un domicilio en Santiago, R. D., distinto al de Panamá que se indica en la sentencia del 1994 y quienes se encuentran permanentemente en el domicilio reseñado en la sentencia del 1994 confirman que nunca han recibido nada. Es decir, la sentencia dictada en primer grado en la jurisdicción penal se apresuró a decretar la extinción de la acción sin escuchar a la víctima real ni permitirle conocer, contrarrestar y debatir con oralidad, contradicción e inmediatez la base fraudulenta detrás del “desistimiento” que se estaba dando haciendo justamente o reincidiendo en el fraude de plasmar falsamente hechos falsos atribuyéndose calidades que no tienen;

e. Que, en este caso la Suprema Corte de Justicia se le denunció en el recurso que la sentencia de primer grado era manifiestamente infundada ya que no dio motivos o fundamentos sobre la disparidad en la representación de la querellante. Es decir, al notar que dos grupos de abogados asumían la representación de una sola parte y asumieron posiciones diametralmente opuestas y que de hecho coincidían en que uno de esos grupos asumía una representación de los querellantes a su vez representada por los mismo imputados, prejuzgo un aspecto del fondo del caso ligado justamente a la usurpación de calidad denunciada como parte de la falsedad. El Tribunal no permitió a la querellante real y originaria conocer en toda su extensión la pretensión de los imputados, no le permitió contrarrestarla, con lo cual violó el acceso a la justicia, el proceso constitucional que también se extiende a la víctima;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que, de hecho, en la audiencia en donde se decretó ilegalmente la extinción estaba llamada a ser escuchado el representante de la víctima, lo cual no se hizo previo a adoptar una decisión que puso fin al proceso sin darle mayores oportunidades a la víctima real y verdadera;

g. Que, la situación actual es que la jurisdicción civil se encuentra apoderada de la nulidad del proceso de transformación que fraudulentamente realizaron los imputados para usurpar la representación de Turicentros y solicitar desistimiento. Concretamente, mediante Acto No. 415/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, del ministerial Ramón Jiménez Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral de Santiago, mediante el cual el señor José Armando Bermúdez Pippa introdujo demanda comercial en revocación de transformación de la sociedad anónima y daños y perjuicios. Del conocimiento de dicha demanda resulto apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

h. Que no obstante todo lo anterior, los imputados se han agenciado impunidad a fuerza de que a Turicentros Bermúdez S. A. representada por José Armando Bermúdez Pippa no se le haya permitido ejercer su derecho a ser oída, a contradecir la usurpación de su representación y manteniendo la discusión de su proceso en donde justamente se cuestiona el acto hecho por los imputado bajo una calidad usurpada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que, en la especie, a pesar de que la recurrente hace un esfuerzo de plantear una serie de cuestiones y de supuestas violaciones al artículo 69 de la Constitución y a un precedente de este Tribunal Constitucional, no logra demostrarlo, pues lo único que hace es afirmar “cosas”, reproducir diversas disposiciones de la normativa y citar decisiones de este honorable tribunal;*
- b. *Que la recurrente afirma que se le ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a decir esta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no reviso el fallo de su caso a pesar de haberle establecido en el recurso que se le había dado fin al proceso sin escuchar a la víctima. Sin embargo, esta no ha demostrado en que consistió tal vulneración a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho a un recurso efectivo ni al acceso a la justicia, sino que lo único que hizo, fue alegar, sin especificar, como y de qué manera el Tribunal A-quo le vulnero esos derechos;*
- c. *Que se puede observar con claridad meridiana, el razonamiento del tribunal para dictar su fallo, donde estableció que la hoy recurrente en revisión, no había establecido con certeza la supuesta falsedad de los documentos determinantes, es decir del Certificado de Registro Mercantil de Turicentros Bermúdez, S.R.L., documento que subrepticamente hoy pretenden hacer valer en sede constitucional, dibujando a conveniencia una serie de gráficos en el propio recurso, para obligar al tribunal a que ponderen cuestiones que no vienen al caso;*
- d. *Que en efecto el Tribunal A Quo luego de analizar las glosas del expediente y d estudiar las posturas de las partes, estableció categóricamente los razonamientos jurídicos en que apoyo su decisión, dejando pues revelado el carácter notoriamente infundido del recurso de casación que se había*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado, por lo que dichos jueces cumplieron con el mandato constitucional de motivar sus decisiones;

e. Que sin embargo lejos de violarle cualquier derecho fundamental a la recurrente y de no motivar su fallo, la Suprema Corte de Justicia lo que sí hizo, conforme se puede apreciar en su decisión, fue ponderar los argumentos de cada una de las partes y analizar la sentencia rendida por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, por demás, también respeto los derechos de la recurrente;

f. Que en efecto la parte recurrente siempre ha alegado, que ninguna de las sentencias que han intervenido le ha dado motivos o fundamentos sobre una supuesta disparidad que existe en la representación de la querellante, la sociedad comercial Turicentros Bermúdez, S.R.L., adoptándose así –a decir la recurrente- una ilegal extinción sin darle mayores oportunidades la victima real y verdadera;

g. Que sin embargo tales alegatos no obedecen en lo absoluto a la realidad fáctica y jurídica del caso de la especie, ya que solo basta con observar el contenido íntegro de la sentencia hoy recurrida y de la sentencia dictada en primer grado done: 1) se respetó en todo momento el derecho de defensa de la “victima”, y 2) se fundó su decisión acorde al derecho y a la realidad fáctica del caso;

h. Que en tal sentido para que este Honorable Tribunal Constitucional pueda constatar que no solo la Suprema Corte de justicia ha respetado los derechos de la recurrente, sino que también el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primear instancia del Distrito Judicial de Santiago también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto el derecho de defensa de la recurrente y esta tuvo, a su vez, la oportunidad de presentar todos sus alegatos y medios de defensa;

i. Que el argumento planteado a lo largo del recurso de casación y ahora del recurso de revisión, sobre la supuesta violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al acceso a la justicia, no tiene razón de ser, y tampoco resiste un análisis lógico jurídico, pues en ninguna parte se evidencia que se le coartara y le restringiera el derecho a defenderse y a plantear sus argumentos y alegatos, todo lo contrario, esta planteo libremente y sin ataduras lo que entendió debía alegar y probar en la audiencias celebradas y posteriormente pudo recurrir en casación la sentencia dictada, por lo que no hubo tal restricción al acceso a la justicia;

j. Que los jueces del tribunal A-Quo en un justo y correcto ejercicio de sus facultades como juzgadores y garantes del debido proceso de ley justificaron y basaron su decisión acorde a la realidad fáctica del caso y bajo argumentos de derecho que fueron analizados, explicados y desmenuzados a lo largo de los fallos que han intervenido;

k. Que resulta oportuno resalta que el argumento de que fueron violentados los derechos de la víctima no es más que un intento deleznable de pretender confundir la inteligencia de es Superioridad, toda vez que nadie en su sano juicio se le ocurriría decir que se le violento sus derechos cuando esta ha estado en todo momento representada por sus abogados quienes para colmo de males siempre han hecho uso de su derecho a la defensa y nunca requirieron en su momento la oportunidad para que fuese escuchada la presunta “representante” de la compañía, de modo pues que el tribunal en ningún momento le transgredió su derecho;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Que por añadidura, olvida la recurrente que los únicos que tienen la condición de víctima son los representantes legítimos de la entidad Turicentros Bermúdez S.R.L., entidad comercial representada en la persona de los señores Carlos Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavera;

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), pretende que se declare con lugar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentándose en los siguientes motivos:

A que en la especie, el recurrente imputa, en síntesis a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la sentencia ahora recurrida incurrió, en su perjuicio, en la violación de dos derechos fundamentales: el derecho a recurrir así como el derecho al acceso a la justicia, garantizados por el art. 69 de la Constitución, en tanto que “dicha jurisdicción torno en ilusorio su derecho declarando inadmisibles sin motivos y con ello cerrando el derecho de acceso a la justicia;

A que una simple lectura de la sentencia recurrida pone en evidencia que la decisión ahora recurrida en revisión constitucional contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013, toda vez que, por un aparte, en la ratio decidendi no da explicación alguna de las razones por las cuales en la especie, en virtud de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2013, no es necesario una motivación reforzada y “solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contenido de los artículos anteriormente citados”, mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por otra parte, en el párrafo final establece “que procede delirar inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que, los medios planteados ante esta cede (sic) carecen de fundamentos, al no haberse establecido con certeza, la pretendida falsedad de los documentos determinantes para la declaratoria de la extinción”.

A que en la única motivación previa a concluir declarando la inadmisibilidad del recurso de casación no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar, de forma clara y comprensible si en la sentencia impugnada se configuran o los presupuestos procesales a los solamente iba a referirse, conforme su propia afirmación, los cuales han desde establecido por la ley para la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos de casación; aspectos a los que debía circunscribirse a tales fines ese alto tribunal conforme lo ha señalado en varias oportunidades; verbigracia la sentencia no. 2880 del 09 de julio 2013;

A que en esa medida la sentencia recurrida refleja una contradicción en si misma que vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos señalados por el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013 de esa jurisdicción, en cuanto a que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración” a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que ahí que en la especie, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación y en esa medida es válido considerar que el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido por contravenir el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de las motivaciones de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Certificación de notificación de sentencia emitido por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Certificación de notificación de recurso emitida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2010).
3. Copia de la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Expediente núm. TC-04-2014-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la acusación interpuesta por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra los señores Manuel José Cabral Tavares y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, por supuesta violación del ilícito penal de falsedad y uso de documentos falsos.

Para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 0287, mediante la cual se dispone la extinción del proceso penal en cuestión.

Inconforme con la decisión en cuestión, la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, interpone un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando la indicada alta corte la Resolución núm. 2974-2013, mediante la cual se declara inadmisibles el recurso de casación.

No estando conforme con esta decisión, la indicada entidad, por medio de su representante, señor José Armando Bermúdez Pippa, interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Antes de referirnos al plazo de admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que la parte recurrida entiende que la parte accionante depositó su recurso de revisión fuera del plazo que establece la ley, en virtud de que la Resolución núm. 2974-2013, recurrida en revisión, le fue notificada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), y el recurso de revisión fue depositado el trece (13) diciembre de dos mil trece (2013).

b. En ese sentido, cabe precisar que si se analiza la fecha del oficio de notificación a la que hace referencia la parte recurrente y la fecha de la notificación, real y efectivamente el recurso en cuestión fue notificado fuera del plazo de los treinta (30) días que señala la ley.

c. Empero, en este caso no se debe tomar como punto de partida la indicada notificación, en virtud de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia emitió el Oficio núm. 17476, de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), en donde establece que la notificación hecha el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) no es una notificación válida, en virtud de que ocurrió un error en la emisión de la misma, siendo esta la razón de que la notificación válida en este proceso es la hecha el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

d. En vista de lo antes citado, lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional, señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, mediante Oficio núm. 17476, de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en donde se hace constar que la sentencia hoy recurrida fue notificada el quince (15) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), de modo que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

f. En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

g. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. En la especie, la recurrente invoca que la sentencia recurrida en revisión no hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley; y la falta de motivación, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- i. Este tribunal constitucional verifica que quedan satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada y, por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.
- j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con el alcance y efectos del principio de legalidad y la motivación de la sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Turicentros Bermúdez, S.A, persigue la anulación de la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, invocando que esa alta corte inobservó el principio de legalidad y la correcta motivación de la sentencia.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada en este caso la Suprema Corte de Justicia se le denunció, en el recurso de casación, que la sentencia de primer grado era manifiestamente infundada, ya que no dio motivos o fundamentos sobre la disparidad en la representación de la querellante. Es decir, al notar que dos grupos de abogados asumían la representación de una sola parte y asumieron posiciones diametralmente opuestas y que de hecho coincidían en que uno de esos grupos asumía una representación de los querellantes, a su vez representada por los mismos imputados; prejuzgó un aspecto del fondo del caso ligado justamente a la usurpación de calidad denunciada como parte de la falsedad. El Tribunal no permitió a la querellante real y originaria conocer en toda su extensión la pretensión de los imputados, no le permitió contrarrestarla, con lo cual violó el acceso a la justicia en el proceso constitucional que también se extiende a la víctima.

c. Por otra parte, señala que esa alta corte no ejerció su labor de corrección y motivación en relación con la decisión emitida por el tribunal colegiado en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la extinción del proceso y, para ello, realiza las siguientes fundamentaciones: “Que, de hecho, en la audiencia en donde se decretó ilegalmente la extinción estaba llamada a ser escuchado el representante de la víctima, lo cual no se hizo previo a adoptar una decisión que puso fin al proceso sin darle mayores oportunidades a la víctima real y verdadera”.

d. De su lado, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, con base en los siguientes fundamentos:

Que la recurrente afirma que se le ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues a decir esta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no reviso el fallo de su caso a pesar de haberle establecido en el recurso que se le había dado fin al proceso sin escuchar a la víctima. Sin embargo, esta no ha demostrado en que consistió tal vulneración a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al derecho a un recurso efectivo ni al acceso a la justicia, sino que lo único que hizo, fue alegar, sin especificar, como y de qué manera el Tribunal A-quo le vulnero esos derechos.

e. En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene una motivación suficiente, ha tenido la oportunidad de referirse este Tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:

(...) la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

f. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no, en su Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; República Dominicana; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

g. En la resolución objeto del presente recurso advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumple con el primer requisito, puesto que si observamos la sentencia en cuestión a partir de la página 5 hasta la página 9, la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente desarrolla los medios en los que fundamenta su recurso de casación, entre ellos la falta de motivación, la ilegalidad de los elementos de pruebas, así como la limitación de participación de la parte querellante en el proceso, estos medios no fueron contestados en la sentencia objeto del presente recurso de casación en el último considerando de la página 9, donde la Segunda Sala establece lo siguiente: “atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el medio planteado ante esta cede carecen de fundamentos al no haberse establecido con certeza, la pretendida falsedad de los documentos determinantes para la declaratoria de extinción.”

h. En vista de estas consideraciones, es evidente que en la presente sentencia no se cumple con el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación, ello en virtud de que no se contestan de forma adecuada los medios planteados y desarrollados por la parte recurrente.

i. En relación con el segundo requisito que impone el test de la correcta motivación, el cual consiste en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia en cuestión no cumple con el mismo, en virtud de que dentro de los medios de casación que se presentaron ante la Suprema figura la violación al acceso a la justicia de la víctima, en donde éstos alegan que el juez que dictó la extinción del proceso violentó las disposiciones de los artículo 83 y 84 del Código Procesal Penal, sobre los derechos de la víctima, en la medida en que el juez tomó la indicada decisión sin que esta fuera escuchada.

j. Sobre este medio no indica nada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, medio que por ser de derecho y no de hecho debió referirse el indicado tribunal, por lo que con ello se incumple el segundo requisito del test que impone al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez en medio de su decisión de explicar de forma clara cuál es el valor que este hace a los hechos, a las pruebas y al derecho.

k. El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; en la presente decisión, este requisito no se cumple, en virtud de que el poco razonamiento que contiene la misma es en sí contradictorio.

l. Si observamos el considerando de la página 9 de la sentencia en cuestión, en la misma se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, tomando como fundamento el análisis del fondo de los medios planteados por entender que los mismos carecen de fundamento al no haberse establecido con certeza la pretendida falsedad de los documentos determinantes para la declaratoria de extinción, empero si el recuso es inadmisible debió hacerse por no cumplir con los requisitos de admisibilidad que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, no en base al análisis de los medios planteados; de ser así, el recurso debió declarar inadmisibile y no rechazarse; por esta razón es que la sentencia en cuestión no cumple con el tercero de los requisitos.

m. El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, observamos los atendidos de la página 3 hasta la página 5 de la Resolución núm. 2974-2013, en la misma se copian disposiciones legales y precedentes de este tribunal, sin que se justifique de forma razonada el desarrollo de los mismos, pero más aún de manera muy específica en el primer atendido de la página 5 de la indicada decisión se establece que el presente proceso no amerita una motivación reforzada, sino una motivación sucinta, con lo que se trata de justificar el por qué en este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no aplica el precedente de la correcta motivación desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, por esta razón para este tribunal la presente sentencia no cumple con el cuarto requisito de la correcta motivación.

n. El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; en el presente proceso no se cumple con el mismo, ello en virtud de que la segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia no ha explicado las razones de por qué declaró inadmisibles el recurso de casación, en vista de ello no podemos establecer que este proceso cumple con la función legitimadora.

o. Sobre el derecho a la motivación de la sentencia ha indicado este tribunal que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (Sentencia tc/0009/13).

p. La obligación de motivar las decisiones en el ámbito procesal penal está impuesta a los jueces por disposición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

q. En vista de esto y como los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 2974-2013, no dan las razones por las que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A, representado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, toda vez que no precisa con exactitud los fundamentos en los que sostienen dichos argumentos, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

r. Por ello, en la especie el control de casación que ejerció la Suprema Corte de Justicia debió circunscribirse a determinar si el tribunal a-qua actuó de conformidad con la normativa legal vigente al momento en que fue emitido su fallo y a contestar los medios de casación planteados por las partes, para de esa manera cumplir con la correcta motivación de la sentencia, apegada a lo establecido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, en vista de que el control de casación no cumplió con los indicados requisitos, ello hace que este tribunal acoja el presente recurso de revisión y anule la sentencia recurrida, en base a los fundamentos que hemos expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la entidad Turicentros Bermúdez, S.A. representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la Resolución núm. 2974-2013, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2974-2013, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Turicentros Bermúdez, S.A., representada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, y a la parte recurrida, Carlos Albertos Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto las consideraciones del fallo provisto con relación al recurso de revisión constitucional incoado por Turicentros Bermúdez, S.A. contra la resolución núm. 2974-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), difiero del abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Tal como se indica en el párrafo anterior, la sociedad de comercio, Turicentros Bermúdez, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la resolución núm. 2974-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo declaró inadmisibile el recurso de casación, tras considerar que los medios planteados carecían de fundamentos, pues, no establecieron con certeza la pretendida falsedad de los documentos determinantes para la declaratoria de la extinción.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, tras considerar que la decisión atacada no está debidamente motivada; sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO, CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD SON INEXIGIBLES

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación, condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11 y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo en el literal i) del epígrafe 10 lo siguiente:

Este tribunal constitucional verifica que queden satisfechas las exigencias del texto legal indicado, en razón de que se invoca la violación del derecho fundamental antes citado contra la sentencia impugnada, y por demás, la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que ésta fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se declaró inadmisibile el referido recurso de casación. Por último, la violación de referencia es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.

10. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la sentencia TC/0123/18 establece que en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado; ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución, prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica, que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho, que le conducen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como, lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente, unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Turicentros Bermúdez, S. A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución número 2974-2013 dictada, el 8 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido*

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana" (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *"mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"*⁵.

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁹, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹² .

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*¹³

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*¹⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

¹³ Ibid.

¹⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, dadas las deficiencias de motivación e interpretación de que adolece la decisión jurisdiccional recurrida.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso: en su vertiente a la exigencia de una debida motivación en las decisiones judiciales; discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario